

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Facatativá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación : 252693333002 2020 – 00107 00
Accionante : LUZ MILA PÉREZ VELASCO
Accionado : LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 19 de noviembre de 2020, el Despacho dispuso la **inadmisión** de la demanda promovida por Luz Mila Pérez Velasco a través de apoderada judicial, por cuanto, al momento de remitir el libelo, no demostró haber surtido el proceso de comunicación del mismo a la que pretende, sea convocada al proceso como extremo pasivo de la acción, esto es la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, al tenor del artículo 6º, inciso 4º del Decreto Ley 806 de 2020, disponiendo para tal efecto, que la subsanación al yerro alegado, fuera presentada dentro de los diez (10) previstos en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Visto a folio 3 del memorial del 26 de noviembre de 2020, remitido a través de correo electrónico por la apoderada judicial de la demandante, se tiene por cumplido el numeral **PRIMERO** del auto del 19 de noviembre de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR por reunir los requisitos de la esencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por *Luz Mila Pérez Velasco* contra *Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio*.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la demandante como signa el artículo 201 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien haga sus veces al correo electrónico que registra en el certificado de existencia y representación legal o inscripción de documentos de la Cámara de Comercio, como lo dispone el artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020.

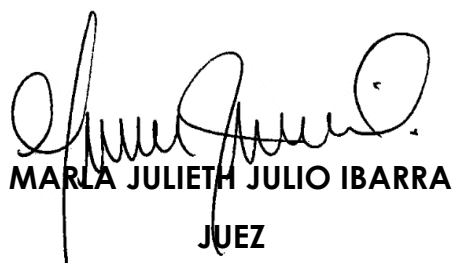
CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al Director del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o a quien haga sus veces, al correo electrónico que registra en el certificado de existencia y representación legal o inscripción de documentos de la Cámara de Comercio, como lo dispone el artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido de esta providencia al agente del Ministerio Público delegado ante los Jueces Administrativos del Circuito de Facatativá.

SEXTO: Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, se entenderán efectuadas una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de conformidad al inciso 3° del artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020.

SÉPTIMO: Vencido el término señalado anteriormente, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo normado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

<i>República de Colombia</i> <i>Rama Judicial del Poder Público</i> <i>Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del Circuito</i> <i>Judicial de Facatativá</i> EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º (07) DE HOY 23 DE <u>FEBRERO</u> DE <u>2021</u> LA SECRETARIA, (art. 9º Decreto 806 de 2020)
--

